UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La eficacia del levantamiento del velo societario en la legislación ecuatoriana, como mecanismo para prevenir y sancionar el uso fraudulento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles: período 2016 - 2025

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Grado de Abogado

Autor:

José Andrés Sempértegui Illescas

Director:

Santiago Manuel Jaramillo Malo

Cuenca – Ecuador
2026

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación esta dedicado a aquellas personas que estuvieron conmigo dentro de este camino tan maravilloso, para aquellos que siempre me apoyaron y en especial para mis padres quienes nunca dejaron que camine solo.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer principalmente a mis padres, Patricio Y Marianela quienes me apoyaron a cumplir este sueño, a mi hermana que también estuvo conmigo en este camino, a mis amigos y aquellas personas que estuvieron conmigo dentro de este proceso.

De igual manera me gustaría agradecer a mi tutor quien estuvo conmigo en todo momento dentro de la realización del presente trabajo y de igual manera al tribunal que aporto con su conocimiento y critica para que este trabajo pueda realizarse.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación analiza la eficacia del levantamiento del velo societario a partir de las reformas de la Ley de compañías del Ecuador que introdujeron la sociedad por acciones simplificada como un mecanismo jurídico destinado a sancionar el uso abusivo de la personalidad jurídica, principalmente se comienza estudiando su origen doctrinario, identificando cómo surge como una herramienta excepcional frente a situaciones en las que la estructura societaria es utilizada para evadir obligaciones legales, defraudar a terceros o encubrir responsabilidades individuales de igual manera se revisan las principales corrientes doctrinarias que sustentan su aplicación, destacando su carácter restrictivo y su función correctiva. Posterior a ello, se realiza un análisis comparado con distintas legislaciones, lo que permite evidenciar similitudes en cómo funciona mencionada figura y como es aplicada en otros países, También nos ayuda a identificar las diferencias en su alcance y desarrollo jurisprudencial, esta comparación nos sirve para comprender la evolución y consolidación de esta figura en diversos sistemas jurídicos, fortaleciendo su legitimidad como instrumento de justicia. Finalmente, se analizan y explican casos prácticos relevantes que reflejan la aplicación del levantamiento del velo societario en ámbitos como el laboral, tributario entre otros y a partir de este análisis, se concluye que su eficacia depende de una aplicación prudente y debidamente motivada, garantizando la protección de terceros sin afectar injustificadamente la seguridad jurídica.

Palabras clave: velo societario, empresa, defraudación societaria, responsabilidad solidaria, personería jurídica.

ABSTRACT

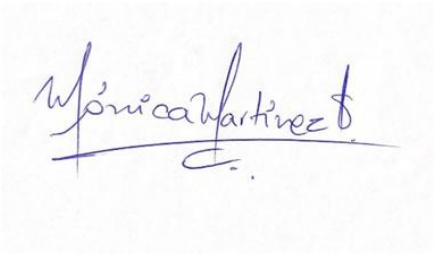
This thesis analyzes the effectiveness of lifting the corporate veil following the reforms to Ecuador's Companies Law that introduced the simplified joint-stock company as a legal mechanism intended to sanction the abusive use of legal personality. It begins by studying its doctrinal origins, identifying how it emerged as an exceptional tool in situations where the corporate structure is used to evade legal obligations, defraud third parties, or conceal individual responsibilities. Similarly, it reviews the main doctrinal currents that support its application, highlighting its restrictive nature and corrective function.

Following this, a comparative analysis with different legislations is conducted, which makes it possible to demonstrate similarities in how this figure operates and how it is applied in other countries. It also helps us identify differences in its scope and jurisprudential development. This comparison serves to understand the evolution and consolidation of this figure in various legal systems, strengthening its legitimacy as an instrument of justice.

Finally, relevant practical cases are analyzed and explained that reflect the application of piercing the corporate veil in areas such as labor and tax, among others, and from this analysis, it is concluded that its effectiveness depends on a prudent and properly reasoned application, guaranteeing the protection of third parties without unjustifiably affecting legal certainty.

Keywords: company, corporate veil, corporate fraud, joint and several liability, legal personality.

Approved by



Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA i
AGRADECIMIENTO ii
RESUMEN iii
ABSTRACT iv
ÍNDICE DE CONTENIDO v
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO 1 GENERALIDADES SOBRE EL VELO SOCIETARIO 3
1.1 Origen y Conceptos del Velo Societario 3
1.2 El Velo Societario y su Introducción en la Legislación Ecuatoriana 8
1.3 La Realidad Jurídica Actual del Velo Societario en el Ecuador 12
CAPÍTULO 2 EL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO COMPARADO 16
2.1 Comparación con la Legislación Colombiana 16
2.2 Comparación con la Legislación Mexicana 20
2.3 Comparación con la Legislación de Estados Unidos 26
CAPÍTULO 3 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS 31
3.1 Análisis de la Sentencia 36-20-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador 31
3.2 Caso “hermanos Trujillo Trujillo” 35
3.3 Caso “Filanbanco” 37
3.4 Caso Prest vs Petrodel Resources Ltd. (UK) 41
REFERENCIAS 43

INTRODUCCIÓN

En la evolución del derecho societario es importante reconocer que la persona jurídica es un elemento esencial para proceder a hablar acerca de las compañías en la modernidad, esto permite que las empresas puedan tener patrimonios diferentes al de sus socios, esto da beneficios como de inversión entre otros, sin embargo, esta autonomía es la que genera que varias personas se escuden tras esta estructura para cometer actos ilícitos.

En respuesta a este problema nace la doctrina del levantamiento del velo societario, la cual permite a los jueces desconocer esta autonomía cuando ha sido utilizada de manera abusiva o fraudulenta, el objetivo de esta figura es justamente evitar que se puedan cometer actos ilícitos a través de la empresa y busca responsabilizar a los socios que realmente realizaron estos actos ilícitos.

En el Ecuador la figura del levantamiento del velo societario se encuentra reconocida en el Art 17 de la Ley de Compañías, sin embrago esto no siempre fue así, en el pasado se encontraba regulada en diferentes normas, sin embargo, no fue hasta el 2016 cuando entro en vigencia el Código Orgánico General de Procesos se regulo sobre su procedimiento, pero el problema que se tiene es que como tal no se definen casos específicos en los cuales proceda el levantamiento del velo, estas normas demuestran la necesidad del legislador ecuatoriano de equilibrar la protección de la persona jurídica y regular sus actuaciones.

Por este problema es importante determinar si es que el levantamiento del velo es eficaz para sancionar al abuso y el uso fraudulento de la persona jurídica, es decir si es que sirve para sancionar cuando ocurran estos dos supuestos que se mencionan con anterioridad, para responder esto hay que tener en cuenta que las sanciones en algunos casos son diferentes, pero a manera general siempre se responsabiliza al socio o a los socios que se encuentran detrás de esta persona jurídica.

Sin embargo, otro problema que surge es que, con respecto a la jurisprudencia, en varios casos los jueces tienen varias interpretaciones del caso y de igual manera no existe un límite para la aplicación del mismo por ende con este contexto de problemas nos cuestionamos si es eficaz para sancionar y prevenir el uso fraudulento de la persona jurídica y si es que en la práctica cumple con los objetivos para los cuales se implementó esta figura.

Con lo expuesto anteriormente el presente trabajo tiene como objetivo analizar el alcance, aplicación y efectividad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y para esto

se realizará un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial los cuales nos permitan identificar la eficacia de la figura.

Por último, este trabajo busca aportar una visión crítica sobre el rol del levantamiento del velo societario en el Ecuador, identificando si es que realmente constituye un instrumento idóneo para combatir el fraude societario o si, por otra parte, su aplicación limitada reduce su impacto en la protección de los derechos de terceros, de esta manera, se pretende contribuir al fortalecimiento del debate jurídico y a la construcción de criterios más claros y efectivos en torno a esta importante figura del derecho mercantil contemporáneo.

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES SOBRE EL VELO SOCIETARIO

1.1 Origen y Conceptos del Velo Societario

Principalmente, hay que mencionar que resulta un tanto imposible hacer referencia al origen del velo societario sin antes haber analizado el origen de las sociedades mercantiles, porque como lo analizaremos en el siguiente trabajo no puede existir esta figura sin la existencia de dichas sociedades.

Para conocer el origen de las sociedades mercantiles es importante analizar algunos conceptos que nos brinda la doctrina entre los más famosos se define a la sociedad mercantil como una persona jurídica la cual es creada con el fin de iniciar una actividad comercial y como consecuencia de ello beneficiarse de las utilidades que esta produzca (ProFact, 2021).

También podemos tener en cuenta otros autores que mencionan que se la puede entender como instituciones jurídicas que nacen a través de un acto unilateral o un contrato entre dos o más personas quienes al momento de realizarlo expresan su voluntad de constituir, extinguir o modificar obligaciones (Angelica Saquipay Yunga, 2024).

Por su parte el Art. 1 de la Ley de Compañías, menciona que:

> Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades (Ley de Compañías, 2023, Art. 1).

Sin embargo, es importante mencionar que una vez creada la compañía esta pasa a tener derechos y obligaciones propias de sí misma.

El origen de la sociedad mercantil se remonta a los tiempos romanos, si bien está claro que en esa época no existía el derecho mercantil como tal si no que este surgió como una rama aparte del derecho civil, lo estudiamos desde aquí porque en esta época nace el concepto de sociedad, debido a motivos culturales, políticos y económicos, en esta época nace el concepto de consorcio entre hermanos concepto el cual varios autores toman como punto de partida para explicar el origen de la sociedad, el consorcio entre hermanos o como

se lo conocía en aquella época “Consortium Ercto Non Citu”, en sí esto consistía que una vez fallezcan los padres la herencia quedaba en mano de los hijos sin estos poder dividirla lo cual generaba una especie de sociedad entre los hermanos sobre los bienes que forman parte de la herencia, pero no solo existía la sociedad sobre estos bienes, esta sociedad recaía también sobre aquellos bienes que los hermanos lleguen a adquirir en un futuro (Bialostosky, 1969).

Se menciona que no existen datos que puedan llegar a confirmar sin embargo se tiene la sospecha de que existía un administrador de esta sociedad, y a juzgar por la fecha podría tratarse del hijo mayor, lo que se menciona es que si se tiene la certeza de que estos socios tenían una responsabilidad total y esta únicamente se limitaba en base a la responsabilidad del otro.

Esta división de la herencia no fue posible hasta la creación de la ley de las XII tablas en la cual se mencionaba a la “Actio Familiae Erciscundae”, o como se lo conoce actualmente, acción de partición de la herencia (Bialostosky, 1969).

Una vez que ya se podían unir en sociedad únicamente por voluntad ya no por obligación de la ley, ya deja de ser “Non cito” y pasa a ser “Cito”, es decir las personas de la época ya podían unirse y generar sociedad bajo su propia voluntad y de aquí nace uno de los requisitos que mantenemos hasta la fecha para la creación de las sociedades, esta es muy importante porque mantiene la unión. (Bialostosky, 1969)

Como explica (Bialostosky, 1969) en su texto el paso del consorcio non cito a las societas rei se dio por dos razones:

1. La primera razón que se menciona es de carácter sociológico mencionando que la forma comunitaria evoluciono a forma asociativa por la voluntad de formar parte de la sociedad.
2. El principio de libertad: Este principio según la autora es importante ya que el consentimiento paso a ser algo únicamente que extinguía a ser algo que genere derechos y obligaciones mediante una creación.

Es importante recalcar que en la época romana se dio un punto clave de las sociedades para la actualidad que es el consentimiento al cual se lo entiende como causa suficiente para crear y extinguir.

Por su parte en el derecho clásico encontramos lo que se denomina como “sociedad de buena fe” y dentro de esta se encuentra a la fraternidad entre socios, dentro de esta época

nace lo que se conoce como “animus societas”, esto debido a una confusión entre “consensus” con “conventio” en aquella época y como consecuencia de ello se redujo el concepto de “societas” solamente al contrato consensual, con esto lo que se puede afirmar es que, el origen de la sociedad como negocio contractual no es totalmente claro sin embargo, se hace hincapié en mencionar que la aparición de las sociedades en el ámbito de los contratos consensuales se tardó, cuando la sociedad entro en el ámbito civil es decir en el “ ius civile”, tenía cuatro características (Bialostosky, 1969):

1. Sinalagmático perfecto, en otras palabras, esto quiere decir que genera obligaciones recíprocas para las dos partes (Porto & Gardey, 2022)
2. De buena fe
3. Intuitae Personae, como menciona la autora sin embargo se cree que quiere hacer referencia a Intuitu personae, lo cual quiere decir “en atención a la persona”
4. Oneroso

Para poder celebrar este contrato se necesitaba de dos o más personas las cuales tengan un interés común y lícito, un aporte recíproco y el elemento subjetivo del “affectio societates” o “animus contraendae”, es decir, la intención de celebrar el contrato el cual era el elemento esencial. (Bialostosky, 1969)

En esta etapa surgen lo que se denominan como: sociedades publicanos, estas eran consideras “colegios” es decir, era una sociedad que no tenía personalidad jurídica debido a que este tipo de sociedades fueron creadas mucho antes de conocer el concepto de persona jurídica, sin embargo, se menciona que pueden llegar a ser el origen de las sociedades mercantiles actuales ya que tenían características que separaban el patrimonio de los socios con el de la sociedad, entre estas características se encuentra que:

1. La sociedad podía poseer esclavos, los cuales eran propiedad de la sociedad no de los socios.
2. Esta sociedad podía tener un magister o un representante que obre por ellos.
3. Si uno de los socios fallecía el heredero podía sucederle.
4. Las obligaciones de la sociedad obligaban a todos los socios.

Por su parte en la actualidad, haciendo referencia a nuestro País con respecto a las sociedades mercantiles podemos mencionar que se dividen en varios tipos como:

1. Sociedad en Nombre Colectivo.
2. Sociedad en comandita (simple o por acciones).

3. Sociedad de Responsabilidad limitada.
4. Sociedad Anónima.
5. Sociedad de economía mixta.
6. Sociedad por acciones simplificadas.

Una vez entendimos el origen de las sociedades, y para analizar el origen del velo societario, es importante mencionar que el velo societario no es solo una figura jurídica si no también es un principio y una regla general en el derecho, cuyo concepto hace alusión a cuando se separa el patrimonio de la responsabilidad de los socios y de la responsabilidad de la sociedad (Pérez Cázares, 2020).

En base a lo expuesto anteriormente podemos entender que el levantamiento del velo societario procede en contra de una persona jurídica, sin embargo, ¿Cuándo se entiende que una sociedad tiene personalidad jurídica?, para responder esto nos debemos remitir al Art 17 A, de la (Ley de Compañías, 2023, Art. 17A), el cual menciona que esta personalidad jurídica nace a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Sin embargo, existen otros conceptos que hacen referencia al velo societario como el de (Gerencie, 2024), quien menciona que “La doctrina histórica la define como una figura la cual garantiza que una persona jurídica permanezca separa de sus accionistas, protegiendo de esta manera los bienes personales de estos frente a eventuales responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo social”.

En si todos los conceptos son similares, es decir están de acuerdo que es una figura que protege a los socios o accionistas que forman parte de una compañía la cual tiene un patrimonio propio, sin embargo, cuando esta figura jurídica se levanta es cuando se les hace responsables a los socios o accionistas para que estos respondan con sus propios bienes. Pero para entender de mejor manera los conceptos debemos también entender y analizar el origen de esta figura.

Existen disputas sobre cuál fue el momento exacto en el cual se comenzó a aplicar esta figura, esto se debe a que existen dos teorías en Estados Unidos mediante que hacen referencia a su origen.

La primera que habla sobre una práctica la cual se denomina “disregard of legal entity doctrine, del siglo XIX en el caso “Bank of United States vs Deveaux” de 1809, sin embargo, se menciona que el verdadero momento de la aplicación y del estudio de esta figura en ese entonces una teoría fue en el siglo XX precisamente después de la primera

guerra mundial. (Gerardo González & Meza Hoffmann, 2016).

Por otra parte, cabe mencionar que la mayoría de los autores confirman que el primer estudio de esta teoría se realizó en el artículo denominado: “ Piercing of the Viel of Corporate Entity” realizado por Maurice Wormser, el cual fue publicado en el año de 1912, en la cual se analizaron varios casos prácticos, sin embargo entre uno de los más destacados se encuentra el caso “Booth vs Bunce”, caso reconocido debido a que para se encontraban con responsabilidades crediticias y para poder evadirlas la defensa alegó que existe “sagrado concepto de la entidad corporativa”, pero la corte de apelación no dio paso mencionando que no se debe “soportar los intentos de esconder, defraudar o retrasar a los acreedor es a través del velo de la entidad corporativa” (Gerardo González & Meza Hoffmann, 2016).

De igual manera es importante mencionar y diferenciar entre los conceptos del abuso del derecho y fraude en la ley, ya que estos son dos requisitos para el levantamiento del velo societario, sin embargo estos pueden llegar a ser confundidos, por su parte para que se dé el abuso del derecho para Borja Soriano 2001 como citó (Juan Pérez Porto & Ana Gardey, 2022)debe existir un ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular, y debe tener un fin exclusivamente nocivo, concepto el cual nos deja tres reglas para que exista abuso del derecho:

1. Ejercicio de un derecho,
2. Ausencia de utilidad para el titular y
3. fin exclusivamente nocivo,
4. perjuicio ocasionado a otra persona.

Con este concepto varios autores están de acuerdo. Sin embargo, en otras palabras, podemos decir que el abuso del derecho es cuando se acciona con mala fe procesal, es decir cuando se utiliza mencionado derecho de manera indebida, anormal, innecesaria, perversa, injusta, impropia, inadecuada o desmedida.(Torres Manrique, 2015).

Con respecto al fraude en la ley siempre se ha generado la duda de que si es posible defraudar a la ley porque sería algo ilógico que se defraude a una norma jurídica sin embrago para el derecho internacional privado esto si es posible, el fraude en la ley consiste en la conducta voluntaria que se realiza con el fin de obtener un fin ilícito mediante un mecanismo ilícito (Mansilla y Mejía, 2010).

Si bien tenemos los conceptos claros, todavía nos surge una duda. ¿Por qué es

importante?, su importancia radica en permitir a los jueces ignorar la separación patrimonial de una compañía con sus socios, es decir convierte a la responsabilidad limitada en una responsabilidad ilimitada y personal. Cómo se explicó en párrafos anteriores para que los jueces puedan optar por esta figura deben darse tres elementos: el primero es el elemento subjetivo que corresponde a la intención de defraudar o evitar cumplir obligaciones, el segundo es el elemento objetivo que es la estructura societaria y por último el nexo causal que es la relación directa entre el abuso y el perjuicio causado.(Fernández, 2025).

En el caso de que los jueces consideren que se han configurado los requisitos para el levantamiento del velo la principal sanción que se da es la desestimación de la personalidad jurídica y esto a su vez implica una responsabilidad solidaria, esto quiere decir que los socios y administradores responden con su capital personal, de igual manera genera una invalidez en los actos fraudulentos, esto implica la nulidad de aquellos negocios jurídicos que se han realizado en fraude y por último una extensión de garantías, esto hace referencia a que se extiende a hipotecas y avales de bienes particulares, de igual manera el uso fraudulento de la compañía puede recaer en una responsabilidad penal.(Fernández, 2025). Es importante hacer referencia que esto también afecta a la responsabilidad limitada de los socios y administradores que no fueron responsables pero conocían del fraude, con respecto a ellos existen algunos tipos de sanciones entre ellas las acciones de reintegro, esto obliga a devolver los beneficios obtenidos ilícitamente, inhabilitación profesional, esta sanción acarrea la prohibición de ejercer cargos administrativos por determinado tiempo, y por ultimo embargo de bienes personales una responsabilidad similar a los socios responsables, cabe recalcar que esto se aplica para bienes personales y familiares, cuentas bancarias. (Fernández, 2025).

Por último, con respecto a la prescripción surge la duda si es que el levantamiento del velo prescribe o no, en este caso la prescripción hace referencia a que por el transcurso del tiempo se extingue la posibilidad de ejercer ciertas acciones, en el transcurso de 6, sin embargo, este punto se lo retomara con más calidad en párrafos posteriores.

1.2 El Velo Societario y su Introducción en la Legislación Ecuatoriana

Esta figura según la Ley de Compañías, en su artículo 17, menciona: Que se procederá al levantamiento del velo cuando se compruebe que la compañía fue utilizada:

1. Para cometer fraude a la ley
2. Para fines abusivos en perjuicios de terceros.
3. Ante cualquier actividad de la compañía que con iguales medios y propósitos

causen perjuicio a terceros (Ley de Compañías, 2023, Art. 17).

El Art. 17 de la Ley de Compañías, nos ayuda a entender cuando se trata de un fraude, menciona "que se trata de fraude a la ley cuando una compañía es utilizada como un medio para evadir una obligación, una prohibición legal o contractual". De igual manera nos ayuda a diferenciar con el abuso de la personalidad jurídica, menciona que es cuando "una compañía de manera intencional es utilizada como un medio para causar daño a terceras personas o para lograr un fin ilegitimo" ((Ley de Compañías, 2023, Art. 17)

Cabe mencionar, que estos casos nos ayudan a entender de manera más clara que la responsabilidad de los socios o accionistas no es absoluta si no que mediante un procedimiento estos responderán de manera solidaria por las obligaciones que surjan de mencionados actos y de igual manera por los perjuicios que puedan llegar a producirse.(Esteban Patricio Herdoíza Holguín & Alberto Mauricio Pangol Lascano, 2021).

Esta disposición jurídica tuvo su origen en las reformas del Código de Comercio consagradas mediante el Derecho Legislativo de 15 de octubre del año 1909 es su artículo 5, con respecto a este artículo se menciona que ha existido varios cambios en comparación con el Art. 17 de la Ley de Compañías. (Cevallos Vásquez, 2013)

Hay que tener presente que anteriormente el actual articulo 17 no existía como tal, esta disposición normativa con respecto a la figura del velo societario se encontraba en el Art. 15 de la Ley de Compañías que fue promulgada el 15 de febrero del año 1964, la diferencia que se menciona con anterioridad se encuentra en su segundo numeral el cual se refiere a las personas las cuales adquieren derechos y responsabilidades por fraudes, abusos o vías de hecho las cuales se cometan a nombre a nombre de las compañías y otras personas naturales o jurídicas, menciona a: "los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga este". (Cevallos Vásquez, 2013).

En este punto es importante mencionar que se genera cierta sospecha sobre la redacción del artículo 15 de la ley de compañías de 1964, esto debido a que se hace una comparación con el Decreto Legislativo de 15 de octubre de 1909, el cual menciona "los que obtuviesen provecho, hasta lo que valga este", como se puede notar y comparar en la redacción de las normas lo único que se ha cambiado es la palabra obtuviesen por obtuvieren. (Cevallos Vásquez, 2013)

A partir de la codificación de la Ley de Compañías de 1971, este mencionado artículo 15 pasa ser el artículo 17, en el cual de nuevo podemos observar que existe una copia en la

redacción con el Decreto Legislativo de 1909 con cambios simples, en la parte en la que se refiere a " Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de la compañía y otras personas naturales y jurídicas", en esta parte este párrafo remplaza a lo que se codifico en el Decreto antes mencionado que decía " u otras personas naturales y jurídicas".

El Art. 17, cuando hace referencia a los fraudes, está haciendo alusión a la estafa, el abuso de confianza y a los demás tipos de defraudaciones previstas en el Código Penal desde el artículo 560 hasta el 575, como menciona el autor, actualmente en el (Código Orgánico Integral Penal, 2025, Arts. 560-575), se encuentran en el Art. 313 el cual menciona que existen ocho tipos de defraudaciones bursátiles, entre las cuales encontramos:

1. Uso público de denominaciones exclusivas del mercado de valores sin contar con autorización legal.
2. Emisión o negociación de valores de oferta pública por administradores o representantes de sociedades en quiebra.
3. Omisión de impedir que sociedades en quiebra emitan o negocien valores de oferta pública, estando legalmente obligados a hacerlo.
4. Realización de operaciones bursátiles ficticias o destinadas a manipular de forma fraudulenta los precios o cotizaciones.
5. Celebración fraudulenta de contratos de fideicomiso mercantil que perjudiquen a terceros.
6. Uso indebido de dinero, acciones o títulos recibidos para su negociación o inversión en el mercado de valores.
7. Fraccionamiento o subdivisión de paquetes accionarios para evadir obligaciones legales, sin autorización de la autoridad competente.
8. Ocultamiento malicioso de hechos relevantes por parte de directores o administradores de un emisor, afectando el interés del mercado.

Por otra parte a las vías de hecho que se pueden cometer en nombre de la compañía, las cuales según la (Real Academia De Lengua Española, 2025) o por sus siglas (RAE), no son más que una actuación por parte de la administración la cual se realiza sin competencia o que aun con competencia esta es realizada sin seguir el debido procedimiento, sin embargo el autor menciona que desde su criterio existe un error al imponer las mismas sanciones a quienes actúan a nombre de una compañía de comercio y a las personas que actúen en nombre de una persona natural o jurídica distinta a mencionadas compañías.

Como podemos observar la introducción de la figura del velo societario en nuestra

legislación data de 1909, posterior a ello se encontró en la Ley de Compañías de 1964, posterior a ellos en la Ley de Compañías de 1971, figura la cual ha sufrido cambios en su codificación y en su redacción sin embargo no es hasta que entra en vigencia el Código Orgánico General de procesos en el año 2016, en el cual se regula el procedimiento mediante el cual se va a llevar a cabo la figura del levantamiento del velo societario.

El Código Orgánico General de Procesos en su novena disposición transitoria menciona que el procedimiento para llevar a cabo el desvelamiento societario se realizará mediante un procedimiento ordinario, recordemos un poco que el mal llamado procedimiento ordinario es aquel mediante el cual se llevan a cabo todos los procesos que no tienen un trámite específicamente establecido, dentro del cual existen dos audiencias y se tiene un tiempo de contestación de la demanda de 30 días y la demanda se debe presentar en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica , sin embargo algo a destacar de este procedimiento es aquel que más protege los derechos de las partes (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art.s 289-291).

Por su parte también nos menciona que en la demanda se pueden solicitar algunas providencias preventivas como las prohibiciones de enajenar o gravar los bienes y derechos que estuvieren relacionados con la pretensión y de manera particular, las acciones o participaciones o partes sociales de la o las compañías, de igual manera la suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cualquier orden de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art. 124)

Por último, nos menciona que esta acción del desvelamiento societario tiene un tiempo de prescripción de 6 años contados a partir del hecho correspondiente, también, nos hace notar que en el caso de que hayan sucedido varios hechos para contar el tiempo de su prescripción se toma el último hecho, todo esto es importante mencionar porque como podemos observar esta figura ha ido evolucionando a lo largo de los años conforme lo necesita el derecho. (Ley de Compañías, 2023, Art. 17A).

Con respecto a lo que se habló en párrafos anteriores deducimos que, en años pasados no existía el concepto de sociedad mucho menos de compañía y a lo largo de los años esto poco a poco se fue dando hasta llegar a la introducción de ese concepto y como consecuencia se generó una regularización con respecto a estas sociedades.

En el Ecuador primero se lo reconoció como una idea, posterior a ello se lo llego a reconocer como un concepto doctrinario y posterior a ellos se lo llegó a regular, sin embargo,

es importante mencionar que esto da paso a que en el futuro se tenga desarrollado con más claridad las normas que regulan a esta figura ya que justamente eso es uno de los problemas actuales que tenemos con respecto al levantamiento del velo societario, sin embargo esta figura dentro de nuestra legislación tiene una importancia muy grande y muy clara, su importancia radica en que busca equilibrar la protección de una entidad con evitar prevenir que se utilice esta entidad para los fines expuestos en párrafos anteriores.

1.3 La Realidad Jurídica Actual del Velo Societario en el Ecuador

En el Ecuador se reconoce la existencia de la figura del levantamiento del velo societario, pero como mencioné en párrafos anteriores, en la actualidad la normativa con respecto a mencionada figura es limitada, por lo que es difícil demostrar si esta figura cumple con sus objetivos o no lo hace, lo cual resulta necesario debido a que se conocen varios casos en los cuales las personas jurídicas han sido utilizadas como medios para cometer fraudes.

Para poder analizar lo mencionado en el anterior párrafo primordialmente hay que tener en cuenta que existen personas naturales y personas jurídicas, la expresión de persona no se refiere únicamente a una persona física o natural sino también a las jurídicas, estas son entidades que son reconocidas dentro de nuestra legislación y al igual que una persona natural tienen derechos y obligaciones, diferentes de las personas naturales que las componen (Guapulema & Silva Barrera, 2024).

Por otra parte, una persona natural es considerada como persona únicamente por su naturaleza esto quiere decir que se le otorgan derechos y obligaciones por el hecho de ser persona, es decir que son intrínsecos y que tiene que ejercerlas por si sola (Xepelin, s. f.).

En nuestra legislación según el Art. 2 de la Ley de Compañías, nos menciona que existen siete especies de compañías que constituyen una persona jurídica, estas son: La compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima, la compañía de economía mixta y la sociedad por acciones simplificadas, sin embargo, no basta solo con mencionar si no también explicar cómo funciona cada tipo de compañía (Ley de Compañías, 2023, Art. 2).

Para esto hay que tener en cuenta que tenemos dos clases de compañías, las compañías personalistas y capitalistas; Dentro de las personalistas encontramos a:

1. Las compañías en nombre colectivo: Esta compañía tiene carácter de responsabilidad ilimitada, esto quiere decir que los socios responderán si es el caso

hasta con su capital, de igual manera esta compañía no necesita un número mínimo de socios, en esta compañía todos los socios pueden ejercer la administración de la misma, como tal esta compañía es más utilizada para negocios pequeños y familiares.(Derecho.ec, 2025)

2. La comandita simple: En este tipo de compañía existen dos tipos de socios, aquellos que aportan capital con responsabilidad limitada, esto quiere decir que responden únicamente hasta el monto de sus aportes y aquellos que ejercen una responsabilidad ilimitada y administran la sociedad a estos últimos se los denomina socios comanditados y a los primeros socios comanditarios, este tipo de compañías permite unir el conocimiento con el capital, sin embargo en la práctica estas no son muy utilizadas.(Derecho.ec, 2025)
3. La compañía de responsabilidad limitada: En este tipo de compañías el capital de la empresa está dividido en participaciones, y si existe un número mínimo que es de dos personas y un número máximo de 15 personas, estas sirven para pequeños negocios familiares.(Derecho.ec, 2025)

Por otra parte, tenemos a las compañías de carácter capitalista, entre ellas encontramos a la:

1. Sociedad anónima: Esta compañía desde mi punto de vista es una de las mejores que ya tiene bien establecido sus regulaciones, anteriormente esta no podía ser creada mediante un acto unilateral, sin embargo, en la actualidad con la introducción de las SAS, esto es posible, el capital está dividido en acciones y estas pueden ser vendidas libremente. (Derecho.ec, 2025)
2. Comandita por acciones: Esta compañía es muy parecida a la comandita simple, ya que aquí también existen los dos tipos de socios (comanditados y comanditarios), sin embargo, su diferencia radica en que lo socios comanditarios en vez de aportar al capital, compras acciones de la compañía, de igual manera mantienen una responsabilidad limitada, y a diferencia de la simple estos solo son responsables hasta el límite del valor de sus acciones.(Crespo, s. f.)
3. Economía Mixta: Como su nombre lo indica son empresas en las cuales su capital está dividido por un aporte privado y otro público donde en la mayoría de los casos la mayor parte del capital es del sector público, estas compañías sirven para que parte del sector privado pueda acceder a negocios que únicamente son del sector público. (Vera, 2025)

4. Sociedad por acciones simplificadas: La relevancia de este tipo de compañías ha ido aumentando desde la promulgación de la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020), la cual define a la SAS en su artículo número tres numeral nueve como: ‘’Tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas.”

Esta Ley marcó un momento clave para la evolución de las compañías en Ecuador, debido a que estas compañías se crearon con de brindar nuevas oportunidades para emprendedores y pequeños empresarios quienes intentan adaptar su idea al mundo legal moderno, esto fue adoptado de otras legislaciones que adoptaron este modelo de compañías, como México, Colombia, Argentina entre otros.(Luzuriaga Castro Abogados, 2023)

Este tipo de compañía no requiere un mínimo de socios para su creación y el capital mínimo para constituirla es de un dólar, este tipo de compañía tiene la característica que su objeto social sea amplio y flexible, es decir, esta compañía puede desarrollar múltiples actividades económicas siempre y cuando sean lícitas, al igual que en otras compañías la responsabilidad de los socios es limitada es decir responden solo hasta el monto de sus acciones, y lo más importante que introdujo esta compañía es que se la puede constituir en línea con un trámite más simple. (Luzuriaga Castro Abogados, 2023)

Es importante hacer estas aclaraciones sobre las características que posee la SAS, debido a que de regreso a nuestro tema debemos entender que existe una excepción con respecto al velo societario en este tipo de compañía con respecto al resto de compañías.

Primero hay que mencionar que la SAS tiene un principio característico y fundamental del derecho societario como lo es el principio de responsabilidad limitada y su estructura como una entidad a parte de sus accionistas, sin embargo, esta entidad puede ser destruida por llamarlo de manera más sencilla, cuando se comprueben las actuaciones antijuridicas de sus accionistas.(Mena & Noboa, 2022).Este tipo de compañía al ser relativamente nueva y de igual manera al nosotros encontrarnos con una norma sobre el levantamiento del velo societario vaga, no se tiene mucha jurisprudencia al respecto sin embargo la Ley de Compañías menciona: Que cuando este tipo de compañía sea utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados (Ley de Compañías, 2023, Art. 17 inciso segundo).

La inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor.

Esto importante ya que se menciona que en la SAS cuando el juez considere que el acto que se ha realizado es causal suficiente para el levantamiento del velo y en caso de que esto se dé, serán responsables todos los socios de la compañía.

CAPÍTULO 2
EL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 Comparación con la Legislación Colombiana

Para comenzar a analizar como funciona el levantamiento del velo societario en Colombia o como lo mencionan allá "Desestimación de la persona jurídica", es importante primero recordar que el origen del levantamiento del velo societario es el "Disregard of legal entity", sin embargo, surge la siguiente duda, ¿La legislación colombiana lo reconoce?

La Constitución colombiana reconoce el derecho de asociación, y a su vez el juez tiene la facultad para excluir a la persona jurídica cuando cumple con los elementos necesarios que el legislador a impuesto como requisitos, es decir cuando la compañía es un instrumento de fraude, con otros requisitos que serán analizados posteriormente. (Díaz Ramírez, 2010).

Para hablar con más detalle y para un mejor entendimiento me gustaría comenzar haciendo referencia a la sentencia No. T-511de 1993 la cual señala que se genera un abuso del derecho cuando el titular del derecho hace uso inapropiado e irrazonable del contenido del mismo y de sus fines y esto a su vez de manera pública y que afecte a otros derechos, recordando que el abuso del derecho es un punto fundamental para el estudio del velo societario. Se considera que lo que causa este abuso de la personalidad jurídica es justamente esta separación entre los capitales de la compañía y de las personas que las componen por lo tanto el objetivo de esta figura del levantamiento societario en primer lugar sería reclamar el abuso de este derecho. (Maldonado Narváez, 2016)

El código de comercio colombiano reconoce que, cuando una sociedad es creada de manera correcta esta deriva en una persona jurídica la cual es distinta a los socios y se la considera de manera individual, esta personería se le otorga una vez la compañía es inscrita en el registro mercantil, concediéndole así derechos inherentes a las personas, entre ellos encontramos a la capacidad y a su vez al patrimonio al cual se lo entiende como un conjunto de relaciones activas y pasivas que surgen como consecuencia del ejercicio de esta capacidad. (Gaitán Martínez, 2010).

Esta persona moral como la denominan genera una limitación de responsabilidad con dos efectos principales, el primero consiste en que los bienes que posee la persona moral no se confundan con los bienes que posee la persona natural y el segundo es que las deudas u obligaciones que existan a nombre de la persona natural no lleguen a afectar a la persona jurídica, estos efectos se encuentran reconocidos en el Código Civil Colombiano el cual a

su vez regula un principio de orden público que se denomina como “prenda general de acreedores”, el cual reglamenta la relación de dependencia entre los activos y los pasivos del deudor, es decir que los activos siempre serán garantía de los pasivos del deudor, sin embargo como se mencionó el segundo efecto de la personería jurídica es impedir que las deudas y obligaciones de los socios pasen a ser parte del patrimonio de la compañía, entendiéndolo así que los socios únicamente responden hasta el limite de sus aportaciones, con excepción de la compañía colectiva y en comandita, las cuales generan una responsabilidad solidaria (Gaitán Martínez, 2010).

Esta denominada barrera que separa el patrimonio de la compañía de las personas que la conforman puede eliminarse mediante dos vías, escogiendo algún otro modelo de compañía que no comparta este efecto o de igual manera se lo puede eliminar de manera convencional, en el primer caso escogiendo una de los dos tipos de compañía mencionadas con anterioridad y en el segundo caso, cuando lo socios expresamente acuerden responder por las obligaciones con su capital propio o a su vez dejando constancia en el estatuto de la compañía. (Gaitán Martínez, 2010).

Por otro lado, hay que tener en cuenta cual es el origen de las obligaciones debido a que el legislador colombiano se ha ocupado de regular el levantamiento del velo societario en sentido de prevenirlo y ha designado ciertas actuaciones para evitar el uso fraudulento de una persona jurídica y proteger a los diferentes tipos de acreedores, se proponen tres tipos de maneras de originar una obligación para la persona moral las cuales son: 1) Obligaciones de carácter laboral, 2) Han nacido por aplicar disposiciones de carácter tributario,3) Obligaciones que se contraen a favor de la administración pública. (Gaitán Martínez, 2010).

En este punto es importante para evitar confusiones mencionar que la legislación colombiana al igual que la ecuatoriana, carece de profundidad en el tema, y no existe una norma especifica que mencione en que casos como tal debe darse el levantamiento del velo, sin embargo en Colombia esta reconocido en la Ley 1258 del 2008, donde únicamente se hace referencia que el levantamiento del velo procederá cuando se utilice a la sociedad en fraude o en perjuicio a terceros y esto es una presunción que admite prueba en contra, por lo que deja discrecionalidad del Juez (Maldonado Narváez, 2016).

Con lo expuesto anteriormente, la Superintendencia de Sociedades de Colombia mediante oficio No. 220-335631, respondió que efectivamente procede únicamente cuando se utilice a la compañía en fraude a la Ley o en perjuicio de terceros, dejando una vez mas

sin respuesta con respecto a casos específicos, sin embargo menciona que existen ciertos supuestos legales que deben quedar demostrados para que se dé el levantamiento y estos son: i) la comisión de actos fraudulentos, los cuales llevan implícito, el dolo o mala fe del sujeto agente en su condición de autor, partícipe o facilitador; ii) la calidad de socio o administrador de quien comete tales actos; iii) que el fraude se haya cometido en nombre de la sociedad, es decir, valiéndose de ella como instrumento que se usa para esconder la voluntad fraudulenta de la persona natural que comete la trampa; iv) que el fraude produzca un daño jurídicamente relevante al tercero demandante (Superintendencia de Sociedades, 2025)

Sin embargo como tal carece de regulación pero como se mencionó se han creado otro tipo de normas que buscan prevenir este uso fraudulento, como por ejemplo con respecto a los tres casos que mencione con anterioridad, en el caso de que la obligación sea de carácter laboral, entre la compañía y el trabajador todos los socios responden de manera solidaria por la obligación dejando de lado el tipo de compañía es decir, en temas laborales no existe la responsabilidad limitada de los socios, algo similar sucede en el segundo caso ya que el legislador en el tema de cobro de tributos de la compañía se ha encargado de extender esa responsabilidad a todos los socios de igual manera sin importar la responsabilidad limitada, y por último en materia de contratación publica igual se deja a un lado la clasificación del tipo de compañía, ya sea capitalista o personalista los socios deben responder solidariamente (Gaitán Martínez, 2010)

Con respecto a estos puntos hay que reconocer que si existen regulaciones especiales sobre todo en materia de contratación pública, como por ejemplo nos encontramos con la Ley 142 de 1994, la cual es importante ya que su fin persigue establecer restricciones para contratar y evitar que las empresas del sector público utilicen su personería jurídica para burlar su régimen de incompatibilidades e inhabilidades que las regulan, también tenemos a la Ley 190 de 1995 la cual tiene como finalidad evitar que mediante la compañía se intenten burlar las prohibiciones que existen para las personas naturales, dificulten la investigación de delitos o se traten de ocultar bienes obtenidos de manera ilícita, o con respecto a las empresas unipersonales en las cuales el levantamiento del velo procede cuando esta sea utilizada para fraude a la ley o en perjuicio de terceros conforme lo determina la Ley 222 de 1995 (Arobla Paucar, 2010)

En este punto me gustaría hacer hincapié y mencionar y aquí si reconocer que esta legislación esta mitigando el uso fraudulento de una compañía lo cual es algo que

deberíamos intentar adoptar ya que como tal, nuestra legislación no lo prevé de esa manera, por ejemplo cuando se quiere cerrar una compañía uno de los pasos es la liquidación sin embargo para que se de esta liquidación la compañía no debe tener deudas lo cual en nuestro país es muy común y en este caso el que debe hacerse responsable del pago de estas deudas es el representante legal con derecho de repetición, si tomamos como referencia como funciona el cumplimiento de obligaciones en Colombia, desde mi punto de vista tuviéramos dos ventajas, la primera tendríamos un procedimiento para cerrar una compañía mucho más rápido y eficaz y segundo tendríamos menos casos de usos fraudulentos de una persona jurídica.

Por su parte, la doctrina colombiana con respecto a la figura del levantamiento del velo societario aporta a esta falta de regulación, mencionando que es un remedio mediante el cual es posible eliminar esa figura de sociedad que reviste a una persona o grupo de personas y sus bienes, negando así su existencia particular, y esto aplica también para las compañías unipersonales, es decir que se conforman por una sola persona (Arobla Paucar, 2010)

Con respecto a la jurisprudencia un caso muy importante es el caso “Mónica Semillas” el cual fue resuelto por la Superintendencia de Sociedades, en este caso se crearon varias sociedades con el fin de acceder de manera indebida a los incentivos a la capacitación rural, esto en Colombia busca que medianos y pequeños productores del sector agrícola se modernicen y consiste en pagar hasta el 40% del saldo de los créditos, por lo que las autoridades intervinieron y determinaron que no existía un objetivo económico por parte de las compañías únicamente su objetivo era evitar una norma que no permitía recibir múltiples incentivos, por lo que se levanto el velo corporativo y se declaro la responsabilidad ordenando de esta manera la devolución de 2.000 millones de pesos recibidos irregularmente. (Affirma Legal, 2025)

De este caso se desprenden algunos puntos que los jueces pueden adoptar para poder tomar sus decisiones en casos futuros, entre estos podemos deducir que toda sociedad debe cumplir con un animus societas legítimo, para desestimar a la persona jurídica se deben presentar pruebas de carácter económico y, por último, que la principal consecuencia no es la disolución si no es la imputación de la responsabilidad. (Affirma Legal, 2025)

Con respecto a las sanciones de los socios, la legislación colombiana establece que se podrán imponer multas, imposibilidad de realizar una actividad económica hasta por 10 años, indemnización de perjuicios causados a terceros, caben también medidas cautelares

como por ejemplo prohibición de enajenar o secuestros sobre sus bienes muebles, y por último la mas conocida que es romper esa responsabilidad limitada y hacer responsables a los socios con sus propios bienes. (Montoya Oviedo, 2022)

A manera de conclusión, el levantamiento del velo societario en Colombia, conocido como desestimación de la persona jurídica, genera un mecanismo jurídico excepcional orientado a evitar que la autonomía patrimonial y la responsabilidad limitada de las sociedades sean utilizadas como instrumentos de fraude o abuso del derecho. Aunque el ordenamiento colombiano no establece una regulación detallada y clara que determine de manera específica todos los requisitos para que proceda esta figura, sí reconoce su aplicación tanto en la Ley 1258 de 2008 como en desarrollos doctrinales, jurisprudenciales y en resoluciones de la Superintendencia de Sociedades. En ese sentido, su procedencia se encuentra relacionada con la demostración de elementos como la existencia de actos fraudulentos, la mala fe del socio o administrador, el uso de la sociedad como medio para ocultar la conducta ilícita y la producción de un daño jurídicamente relevante a terceros.

Asimismo, el legislador colombiano ha creado mecanismos preventivos en ámbitos sensibles como el laboral, tributario y de contratación pública, donde la responsabilidad solidaria de los socios opera incluso por encima del principio de limitación de responsabilidad. Estas regulaciones especiales demuestran una intención clara de proteger a los acreedores y salvaguardar el interés general frente a posibles maniobras abusivas.

Por otra parte, casos como el de “Mónica Semillas” demuestran cómo la aplicación práctica de esta figura no implica necesariamente la disolución de la sociedad, sino la imputación de responsabilidad a quienes utilizaron a la persona jurídica con fines ilegítimos.

Si bien la legislación colombiana y la ecuatoriana comparten la similitud de que ninguna de las dos tiene una regulación especifica de cuando procede como tal el levantamiento del velo corporativo sin embargo la legislación colombiana se encuentra más avanzada debido a las regulaciones especiales que se mencionaron en este capítulo, por último como otra diferencia clave a recalcar, encontramos que de acuerdo a la (Ley 222 de 1995, 1995) en su artículo 235 manda para que opere la prescripción del levantamiento del velo, el tiempo establecido es de 5 años.

2.2 Comparación con la Legislación Mexicana

En México se permite la creación de las sociedades de manera libre y voluntaria por el principio de buena fe y el derecho a la libertad de asociación que reconoce su Constitución,

siempre y cuando estas cumplan con los requisitos establecidos en su legislación mercantil, la cual se menciona que es muy flexible con respecto al tema, sin embargo cuando se vulnera este principio de buena fe y se utiliza a la sociedad para causar un perjuicio a un tercero y evadir responsabilidades con otros requisitos que se analizaran más adelante es cuando la legislación mexicana brinda a los jueces la facultad para el levantamiento del velo societario. (Castelán, 2025)

El principal antecedente que encontramos del levantamiento del velo corporativo es la Ley que establece los requisitos para la venta al público de sociedades anónimas que data del año 1940, en si esta ley es muy importante ya que se menciona que esta Ley puede haber sido la primera que hace referencia al levantamiento del velo en Latinoamérica, esto debido a que en su Art. 13 la (*LEY que establece los requisitos para la venta al público de sociedades anónimas*, 1940) manda que "Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la Compañía" y posteriormente esta Ley fue abrogada, sin embargo este artículo conjuntamente con el Art. 14 sirvieron como fundamento para un caso de develación en México por parte de la Corte Suprema en el año de 1983, y esta resolución a su vez sirvió como jurisprudencia (Frisch Philipp, 1990).

En este punto coincido con el autor al mencionar que este artículo está haciendo referencia al desvelamiento del velo corporativo ya que como podemos observar el artículo menciona a una obligación subsidiaria ilimitada, si bien no menciona a un levantamiento del velo corporativo ya hace referencia a la consecuencia que conlleva el mismo.

Una vez explicado el origen, en la actualidad lo que sucede en México con respecto al tema es que como en Ecuador la normativa es escasa, existen regulaciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), existen también ciertas regulaciones especiales, como por ejemplo en el Código Tributario Federal, este regula con respecto al cobro de obligaciones pendientes de una compañía, refiriéndose así el (Código Fiscal de la Federación, 2021) en su Art. 26 hace referencia a la responsabilidad solidaria y la identificación del beneficiario, cumpliendo la finalidad de que la estructura societaria sea un medio para evadir obligaciones, es decir no hay un procedimiento que resulte en un levantamiento del velo si no que el Estado puede ser el único tercero que puede recurrir directamente a los socios para el pago de las obligaciones, lo cual resulta un poco preocupante que el Estado Mexicano tenga esa autoridad de acudir sin ningún procedimiento previo .

Regresando a la (LGSM), esta posee un poco más de normas que pueden servir como fundamento para cuando se requiera el levantamiento del velo, regulándolo en sus Arts.:

Art. 2 la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que adquieren personalidad jurídica aquellas sociedades que son inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el 2do, 5to y 6to párrafo menciona algo importante:

> Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular (Ley General De Sociedades Mercantiles, 1934, Art. 2)

La cita precedente se refiere a que en aquellas personas que realicen contratos o tengan cierto tipo de obligaciones con terceros y no cumplan con la formalidad de estar inscritas, se las considerara existentes, esto con el fin de proteger a las personas que contraen obligaciones con las mismas.

Como podemos analizar en el 5to párrafo esta haciendo referencia a la responsabilidad que tienen aquellos representantes de la sociedad irregular, es decir aquella que no cumple con la formalidad de estar inscrita, pero para fines de protección a terceros se la reconoce como sociedad y en el 6to párrafo menciona algo similar a lo que sucede en Ecuador, aquellos socios que no conocían de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables.

Art. 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mencionando que:

> Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (Ley General De Sociedades Mercantiles, 1934, Art. 3).

En este punto hay que reconocer que es una buena sanción la liquidación de la compañía sin embargo hay puntos importantes a criticar como el hecho de que este artículo

no da paso a que se produzca el levantamiento del velo, esto debido a que en el segundo párrafo se menciona que la compañía responderá con su activo social es decir solo el patrimonio de la compañía, no permite ir en contra del patrimonio personal de los socios, y esto de manera jerárquica, lo cual es criticable por que en caso de que la compañía posea un patrimonio pequeño no alcanzaría para pagar todas las obligaciones, lo cual resulta un tanto injusto porque si personas naturales cometieron fraude a través de una compañía y se beneficiaron de ello estos deben hacerse responsables de sus actuaciones.

Por último, con respecto a la Ley General de Sociedades Mercantiles, es importante analizar el Art. 24 el cual menciona:

> La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible (Ley General De Sociedades Mercantiles, 1934, Art. 24).

Analizando este artículo a simple vista podemos observar que da paso al levantamiento del velo corporativo sin embargo, si leemos a detalle el segundo párrafo podemos notar que en realizad la está limitando, esto cuando se refiere a: “Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible”, en este caso cuando una compañía tiene una responsabilidad limitada los socios únicamente serán responsables hasta el límite de sus aportaciones.

Resulta importante hacer hincapié en este punto y criticar a la legislación mexicana ya que, la Ley citada anteriormente vendría siendo lo que en Ecuador conocemos como la Ley de Compañías es decir, que es la Ley que se encarga de regular las sociedades y aun así dentro de la misma no se reconoce el levantamiento del velo societario, critica importante porque como se mencionó en párrafos anteriores la legislación mexicana fue una de las pioneras en introducir esta figura en Latinoamérica, y no fue hasta el año 2019 cuando entro en vigencia la Ley Federal de Austeridad Republicana que se tuvo un indicio de regulación como tal del levantamiento del velo.

La Ley Federal de Austeridad Republicana en su Art. 25 menciona de manera literal :

> Queda prohibido a cualquier persona física o moral el uso de su personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones y perjudicar intereses públicos o privados. Para ello, se aplicarán acciones fiscalizadoras y políticas de transparencia en el sector privado cuando participe de recursos públicos, incluyendo el levantamiento del velo corporativo, a efecto de evitar como causal excluyente de responsabilidad del servidor público o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, el empleo de una personalidad jurídico colectiva ((LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, 2019, Art. 25)

Dentro del análisis de esta norma, si la leemos con paciencia y de manera profunda, si bien da paso al levantamiento del velo societario y prohíbe el abuso de una persona jurídica la misma nos da a denotar que únicamente procede el levantamiento del velo cuando en una sociedad privada hay recursos públicos, lo cual deja sin protección a muchos casos de abusos o de fraude que existen por parte de las compañías.

Por otro lado si analizamos la jurisprudencia del País encontramos tesis destacables emitidas por la Suprema Corte de Justicia de Nación, quien en la tesis (*VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.*, 2011), en otras palabras define al velo corporativo como una protección que surge de la costumbre mercantil que tiene como objetivo proteger el corazón societario de una empresa , también resalta que así como protege, esto por su parte también es el principal motivo por el cual la persona natural se escuda a través de una sociedad para cometer abuso al derecho fraude a la Ley.

Otra tesis importante ha destacar es la de (*VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL*, 2025), lo que sucedió en este caso, es que se dicto el levantamiento del velo corporativo como una medida cautelar, por su parte el representante de la persona jurídica promovió un juicio de amparo indirecto a lo cual el juez de distrito negó y posterior a ello se interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo cual la Suprema Corte ordena que no se puede ordenar como medida cautelar el levantamiento del velo societario debido a que estos se emiten sin audiencia es decir va en contra del debido proceso y como conocemos y esto es algo que comparten las tres legislaciones hasta ahora mencionadas, se requiere de prueba que demuestre la necesidad de utilizar esta figura, la Corte menciona que no es únicamente

necesaria una prueba, esta debe estar acompañada de motivación reforzada para que trate de justificar esta medida.

En México la doctrina con respecto a la desvelación es muy escasa, es por eso que se considera que como consecuencia de ello la normativa al respecto también lo es, sin embargo, lo que se tiene claro es que cuando una persona utiliza a la sociedad como un escudo para cometer fraude, abuso del derecho o ir en contra a la Ley, estará sujeto a consecuencias, ya sean fiscales, penales o civiles. (Castrillón y Luna, 2014)

Hay que considerar que la doctrina de México menciona que el velo corporativo no se limita únicamente a que el socio pueda encontrar refugio en la sociedad si no que esto va más allá, ya que tanto en algunas normas las cuales algunas de ellas las analizamos, y en la jurisprudencia se observa que se trata de hacer responsable a los socios por las deudas societarias. (Castrillón y Luna, 2014)

Por último, como señala Octavio Ramón Acedo Quezada como se cita en Castillón y Luna (2014), el levantamiento del velo es una extensión de la responsabilidad, dejando de un lado la responsabilidad limitada que tienen los socios, es decir, se ignora este principio de limitación o de separación de patrimonios cuando se requiera, con esto el autor hace referencia a que no es absoluta, es excepcional.

A manera de conclusión de este punto podemos acotar que del análisis realizado puede observarse que el levantamiento del velo corporativo en México constituye una figura jurídica reconocida principalmente a nivel doctrinal y jurisprudencial, aunque su regulación normativa dentro de la legislación mercantil resulta todavía limitada. Si bien el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho a la libre asociación y la creación de sociedades bajo el principio de buena fe, también contempla la posibilidad de desconocer la separación patrimonial entre la sociedad y los socios cuando la persona jurídica es utilizada como un mecanismo para cometer fraude, abusar del derecho o perjudicar a terceros, es por eso que, el levantamiento del velo societario surge como una herramienta excepcional que permite responsabilizar directamente a las personas físicas que se encuentran detrás de la estructura societaria cuando se demuestra que la sociedad ha sido utilizada con fines ilícitos.

Sin embargo, a pesar de que México fue uno de los países pioneros en Latinoamérica en introducir referencias tempranas a esta figura, como ocurrió con la ley de 1940 relativa a la venta al público de acciones de sociedades anónimas, la normativa actual no contiene una

regulación clara y sistemática sobre el levantamiento del velo corporativo dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, varias de sus disposiciones continúan privilegiando el principio de responsabilidad limitada de los socios, lo que en muchos casos dificulta que los afectados puedan obtener una reparación de los daños ocasionados. Asimismo, algunas regulaciones recientes, como la contenida en la Ley Federal de Austeridad Republicana, restringen la aplicación del levantamiento del velo principalmente a situaciones en las que intervienen recursos públicos, lo cual deja sin una protección adecuada a diversos casos en los que se afectan intereses privados.

Con estos antecedentes, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel importante desarrollando criterios que permiten identificar cuándo procede la desestimación de la personalidad jurídica, estableciendo que dicha medida debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando existan pruebas suficientes que demuestren un abuso de la personalidad jurídica y siempre respetando el debido proceso.

Por último, se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico mexicano el levantamiento del velo corporativo se da como un mecanismo extraordinario que tiene como fin evitar que la personalidad jurídica de las sociedades sea utilizada como instrumento de fraude o evasión de responsabilidades, garantizando así el principio de buena fe que debe existir en las relaciones jurídicas y la actividad de las compañías.

2.3 Comparación con la Legislación de Estados Unidos

En este punto se estudiará lo que se mencionó en capítulos anteriores con respecto al origen del levantamiento y se analizará cómo funciona en el sistema del common law de igual forma observaremos que mencionado sistema es el que mejor regula este tema, ya que se presume que en el mismo pesa más la justicia y la equidad.

Un brillante escritor explica que como tal la corporación no es imaginaria ni ficticia, lo que es imaginario es la personalidad que se le brinda a esta corporación y eso surge como una tendencia psicológica de la personificación, sin embargo, muchos autores coinciden en que esta personificación separa los patrimonios como lo hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo, sin embargo, varios autores mencionan que esta idea de entidad debe ignorarse en algunos casos. (Maurice Wormser, 1912)

En Estados Unidos la teoría del levantamiento del velo o también llamada desestimación de la personalidad legal, a diferencia de Latinoamérica constituye una de las

varias vías que tiene una persona para ir en contra de la corporación que la afecto, sin embargo, funciona de la misma manera. (Chávez Molinos, 2020)

Como bien sabemos en el common law en algunos casos pesa más, la jurisprudencia en que la norma positiva, por su parte la jurisprudencia de Estados Unidos lo define como un medio para evitar el abuso de la personalidad jurídica, no anulando la sociedad si no que, en algunos casos específicos de abusos se dicten sentencias justas, entonces entendemos como tal que el objetivo no es extinguir esta sociedad si no más bien hacerla responsable como tal, siempre y cuando los casos no sean graves, entendiendo en este sentido que en este sistema prevalece un sentido de justicia mayor. Esta figura se la lleva practicando desde hace años atrás. (Chávez Molinos, 2020)

Es por esto que los tribunales requieren que la corporación realice una actuación atroz para poder ordenar el levantamiento del velo y justificarlo, esto se refiere a que exista un abuso de la corporación y que se realicen actos como : mezclar los capitales de la compañía con los personales o la falta de capital al momento de la constitución de la sociedad.(Legal Information Institute, 2022)

Por otro lado, existen dos limites que deben considerar los jueces de Estados Unidos para proceder con el levantamiento del velo, el primero consiste a que esta figura es una práctica restringida, es decir que no puede ser utilizada sin cuidado y precaución, ni ser aplicada a la ligera en una sociedad, el segunda se refiere a una imposibilidad de que el velo se pueda levantar en beneficio de los mismos accionistas de la compañía, ya que la característica de esta compañía es levantarlo en beneficio de las personas que fueron afectadas por las personas que se encuentran escudados por esta sociedad.(Chávez Molinos, 2020)

Como bien conocemos Estados Unidos tiene un sistema federal por ende llegan a existir diferencias entre la leyes que rigen en los estados del país, como por ejemplo el (Legal Information Institute, 2022), nos indica que en florida para que se pueda ordenar el levantamiento se deben demostrar dos cosas:

1. Qué la sociedad en cuestión actúe como una herramienta, para la sociedad real o para los socios, es decir que no actúe de manera independiente.
2. Qué la sociedad o los socios incurran en una conducta indebida

En el estado de Alaska los tribunales utilizan dos pruebas fundamentales para el levantamiento del velo los cuales consisten en:

1. Prueba disyuntiva: Esto quiere decir que, se debe demostrar que existe un control excesivo o una mala conducta corporativa.
2. Prueba conjuntiva: Se debe demostrar el control excesivo como la mala conducta corporativa.

En Nevada se requiere de una prueba de tres elementos para determinar si el tribunal puede ordenar la perforación del velo:

1. Las actuaciones de la sociedad deben llevarse a cabo por el administrador de la misma.
2. Debe existir tal interés que los una, que la sociedad sea inseparable del socio, es decir que la sociedad y socio funcionen prácticamente como una sola persona. En este punto me gustaría realizar una crítica puesto que ha simple lectura se entiende que únicamente procedería cuando no exista una responsabilidad limitada, sin embargo, si lo leemos a detalles lo que quiere decir es que justamente cuando deja de existir esa separación entre patrimonio es cuando procede el levantamiento del velo.
3. Los hechos deben ser tales que la adhesión a la ficción de una entidad separada, en las circunstancias, sancionaría un fraude o promoviera una injusticia. Este elemento por más confuso que sea es el más importante, lo que quiere decir es que si es que el juez decide respetar la separación entre el socio y la compañía provoca un fraude o una injustica, el juez puede ignorar esta separación para poder responsabilizar al socio.

En New York el levantamiento el velo se rige por un caso muy conocido, este se denomina (*Walkovsky v Carlton*, 1966), en este caso se analiza la posibilidad de levantar el velo, lo que sucedió es que el actor es decir Walkosvzky fue atropellado por un taxi que pertenecía a una de las varias sociedades de taxis y cada una con uno o dos taxis, con el fin de pagar el seguro mínimo exigido por la Ley de New York. El actor argumento que se utilizaban a las sociedades para limitar la responsabilidad y evitar indemnizaciones mayores, con respecto a esto la corte resolvió que tener varias organizaciones con pocos activos no es suficiente para ordenar el levantamiento del velo a menos que se demuestre:

1. Abuso de derecho por parte de la compañía.

1) Fraude por parte de la misma.
2) Que la compañía sirva como una extensión del socio.

Este caso es importante al reafirmar el peso que tiene la responsabilidad limitada porqué como mencionó el tribunal no es posible ordenar el levantamiento del velo únicamente por el hecho de que la sociedad no tenga pocos activos o el seguro mínimo, ya

que se están cumpliendo con las normas que regulan. Como otro punto podemos denotar que sienta los puntos que deben tomarse en cuenta para que se pueda ordenar la figura, y como podemos observar los requisitos son muy similares a los que rigen en nuestra legislación.

Por último un caso muy similar al de New York, es el de Texas, debido a que la jurisprudencia también fijo los puntos a considerar para ordenar el levantamiento del velo, es el caso (*JNS AVIATION, LLC*, 2007), en este caso Nick Corp. demandó a JNS AVIATION, por un incumplimiento de contrato de una aeronave la deuda rondaba aproximadamente los 1.8 millones de dólares a lo cual los hermanos Shelton quienes son los dueños JNS AVIATION, se declararon en banca rota para no pagar, la parte actora alegó que los demandados movieron activos entre varias entidades para no cumplir con el pago de la obligación por lo que la parte actora solicitó el levantamiento del velo por fraude. El tribunal resolvió considerando si la teoría del alter ego como la conocen allá, podría considerarse dentro de la banca rota, es decir si los propietarios controlan la compañía como una extensión personal, y resolvió que efectivamente los socios estaban utilizando esta compañía para cometer un fraude y evitar obligaciones.

Por ende, con respecto al caso el (Legal Information Institute, 2022)considera que, para que proceda el levantamiento la sociedad debe ser una de estas tres cosas:

1) Alter ego de la empresa principal o de sus accionistas
2) Sea utilizada para evitar limitaciones impuestas por la ley a personas naturales o corporaciones.
3) La empresa es un fraude utilizado para cometer un fraude real, con respecto a esto el tribunal resolvió que para que se produzca el mismo, se deben dar estos cuatro hechos:
 - Una parte oculta o no revela un hecho material del que tiene conocimiento.
 - La parte que oculta sabe que la otra parte desconoce del hecho y no tiene la misma oportunidad de descubrir la verdad.
 - La parte pretende que la otra, tome alguna acción ocultando el hecho.
 - Que se produzca un perjuicio a la parte que desconoce del hecho.

Como podemos observar en Estados Unidos no existe una norma suprema que regule la figura del levantamiento del velo, en este País lo que regula esta figura es la doctrina y la jurisprudencia, sobre lo cual cabe mencionar que, resulta un tanto interesante como a

diferencia de nuestro país o al de los anteriores que estudiamos, este sistema es el más completo y recalcando de nuevo, no hay una norma que lo regule.

En conclusión, en este capítulo se analizó cómo funciona el levantamiento del velo corporativo en el common law**,** en el sistema de Estados Unidos, esta figura busca priorizar la justicia y la equidad, más que la forma de la sociedad. Destacando así a la teoría del alter ego la cual permite responsabilizar a los propietarios cuando la empresa se usa para fines fraudulentos o como extensión personal de los socios. Los tribunales solicitan que existan abusos graves, como mezclar patrimonios o subcapitalización, para levantar el velo, por su parte la práctica es restringida y nunca puede favorecer a los mismos accionistas que se benefician de la sociedad.

Existen diferencias entre las regulaciones de como procede la figura en diferentes estados: en Florida, se requiere demostrar que la sociedad actúa como herramienta de los socios y conducta indebida; en Alaska, se aplican pruebas disyuntiva o conjuntiva; en Nevada, se considera control, unidad de interés y perjuicio si se respeta la ficción de la entidad. Casos como *Walkovsky v. Carlton* y *JNS Aviation, LLC* ejemplifican que no basta con pocos activos o seguros mínimos; debe demostrarse fraude, abuso de derecho o que la empresa sea extensión del socio. En general, en EE. UU., el levantamiento del velo se regula por doctrina y jurisprudencia, siendo uno de los sistemas más completos y equilibrados.

CAPÍTULO 3
ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

3.1 Análisis de la Sentencia 36-20-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador

Comenzaremos analizando esta sentencia debido a que es importante para conocer los límites que impone la corte constitucional con respecto al levantamiento del velo societario en nuestra legislación.

El *Caso 36-20-IN* (2023), es uno de los pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador de los últimos años con respecto al levantamiento del velo, debido a que trata sobre la tensión existente entre la eficacia de la administración pública en la recaudación de obligaciones y la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho al juez natural (CCE, 2023).

El caso se origina en la impugnación de normas que permitían a la administración, dentro de procedimientos coactivos, extender los efectos de la obligación a terceros bajo presunciones de fraude o simulación. Esto significa, en la práctica, una forma de levantamiento del velo societario sin intervención judicial (CCE, 2023).

La importancia del fallo recae en que delimita claramente los ámbitos de actuación de la administración pública y de la función judicial, estableciendo que ciertas decisiones, por su complejidad y por la afectación de derechos, deben necesariamente ser adoptadas por jueces y no por autoridades administrativas (CCE, 2023).

Del problema central que analiza la Corte nace la siguiente pregunta: ¿Puede la administración pública, en ejercicio de la potestad coactiva, afectar bienes de terceros con base en presunciones de fraude sin que exista una decisión judicial previa? Aquí hay que tener en cuenta varios aspectos, en primer lugar, el derecho al juez natural, que garantiza que toda persona sea juzgada por una autoridad competente. En segundo lugar, el debido proceso, que exige garantías mínimas en la determinación de derechos y obligaciones. Finalmente, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, que impiden que se atribuyan responsabilidades sin prueba suficiente (CCE, 2023).

La resolución de este problema obliga a la Corte a definir los límites del levantamiento del velo societario y su compatibilidad con el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

La normativa analizada incluye el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa De los Derechos Laborales, en su numeral 3.1 menciona que:

> El artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales contempla medidas a ser impuestas en contra del patrimonio de terceros ajenos al proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. Dichas medidas son excepcionales, dado que en ellas se hace referencia a situaciones extremas, tales como el público conocimiento de que los bienes del deudor en manos de terceros o el uso de personas jurídicas para defraudar. Por ello, la autoridad administrativa o jurisdiccional competente debe imponerlas con sumo cuidado y prudencia, bajo una adecuada motivación (Ley Orgánica Para La Defensa De Los Derechos Laborales, 2012, Art. 3.1).

Es decir que facultaba a la administración a perseguir bienes de terceros en caso de presunto fraude, así como una disposición transitoria de la Ley de Fomento Productivo que mantenía los efectos de dicha norma, aunque la disposición principal fue derogada, la Corte analizó su constitucionalidad debido a que seguía produciendo efectos jurídicos en procesos en curso. Este tipo de casos se los conoce como, ultraactividad normativa, el cual permite que normas derogadas continúen incidiendo en situaciones jurídicas (CCE, 2023).

El problema surge porque esta normativa permitía una extensión de responsabilidad sin garantías suficientes, lo que generaba un riesgo ya que podía generar una arbitrariedad por parte del estado (CCE, 2023).

Los accionantes sostuvieron que la norma vulneraba derechos fundamentales al permitir que autoridades administrativas determinen la existencia de fraude o simulación. Argumentaron que estas decisiones requieren un análisis probatorio complejo que solo puede realizar un juez, de igual manera indicaron que se violaba el debido proceso, ya que el procedimiento coactivo no garantiza el derecho a la defensa en condiciones adecuadas. También señalaron que se afectaba la presunción de inocencia, al presumirse conductas fraudulentas sin sentencia judicial (CCE, 2023). Finalmente, destacaron que la norma generaba inseguridad jurídica al debilitar la separación patrimonial entre personas jurídicas y sus socios o terceros.

El Estado defendió la constitucionalidad de la norma señalando que el procedimiento coactivo es una herramienta legítima para garantizar el cumplimiento de obligaciones.

Sostuvo que la administración no actúa como juez, sino como ejecutor de obligaciones previamente determinadas (CCE, 2023).

También argumentó que la norma buscaba evitar prácticas fraudulentas que perjudican al Estado, como el uso de testaferros o la simulación de actos jurídicos, sin embargo, estos argumentos fueron cuestionados por la Corte al considerar que no justifican la vulneración de derechos fundamentales (CCE, 2023).

La Corte Constitucional desarrolló un análisis profundo sobre la naturaleza del procedimiento coactivo, concluyendo que este tiene carácter administrativo y no jurisdiccional. En consecuencia, no puede ser utilizado para determinar responsabilidades complejas como el fraude (CCE, 2023).

Asimismo, la Corte reafirmó que el levantamiento del velo societario es una figura excepcional que debe aplicarse únicamente en casos debidamente probados y mediante decisión judicial, también estableció que el análisis de normas derogadas es válido cuando estas continúan produciendo efectos jurídicos, lo que garantiza la supremacía constitucional (CCE, 2023).

La Corte menciono varios derechos vulnerados. En primer lugar, el debido proceso, debido a la falta de garantías en el procedimiento coactivo. En segundo lugar, el derecho al juez natural, al atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, de igual manera determinó la vulneración de la presunción de inocencia, ya que se permitía actuar con base en indicios. Finalmente, se afectaba la seguridad jurídica al generar incertidumbre sobre la responsabilidad patrimonial (CCE, 2023).

La Corte resolvió limitar la aplicación de la norma impugnada, mencionando que el levantamiento del velo societario solo puede realizarse mediante decisión judicial y con pleno respeto a las garantías constitucionales, de esta manera, se evita que la administración actúe de forma arbitraria y se refuerza la protección de los derechos fundamentales (CCE, 2023).

Esta sentencia tiene un impacto significativo en el derecho ecuatoriano, ya que establece límites claros a la actuación administrativa. Refuerza la necesidad de respetar el debido proceso y garantiza que decisiones complejas sean adoptadas por jueces (CCE, 2023).

Sin embargo, también plantea problemas para la administración, que deberá recurrir a procesos judiciales para perseguir conductas fraudulentas, lo que puede afectar la eficiencia

en la recaudación, en otras palabras, el fallo fortalece el Estado constitucional de derechos y justicia (CCE, 2023).

A manera de conclusión Podemos mencionar que la sentencia 36-20-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador marca un punto importante en la comprensión y aplicación del levantamiento del velo societario dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este fallo no solo delimita los contornos de esta figura, sino que también reafirma su carácter excepcional, garantista y judicial, estableciendo límites claros frente a posibles abusos por parte de la administración pública (CCE, 2023).

En primer lugar, la Corte menciona con claridad que el levantamiento del velo societario no puede ser utilizado como una herramienta ordinaria de cobro por parte del Estado. Al contrario, dice que se trata de una medida extraordinaria, que solo procede en situaciones donde exista prueba suficiente de fraude, simulación o abuso de la personalidad jurídica. Esto resulta fundamental, ya que evita que la figura sea utilizada de manera arbitraria, lo que podría generar inseguridad jurídica y afectar la confianza en el sistema societario.

En segundo lugar, la sentencia resalta que la determinación de responsabilidades que impliquen desconocer la personalidad jurídica de una sociedad requiere necesariamente de un análisis complejo de hechos y pruebas, lo cual es propio de la función jurisdiccional. En este sentido, la Corte protege el principio del juez natural al señalar que no corresponde a autoridades administrativas, dentro de procedimientos coactivos, realizar este tipo de valoraciones. Esto refuerza la idea de que el levantamiento del velo no es una facultad del Estado, sino una decisión que debe ser adoptada con todas las garantías del debido proceso.

Asimismo, tiene una importancia trascendental en la protección de la seguridad jurídica. Al limitar la posibilidad de que la administración afecte patrimonios de terceros sin una decisión judicial previa, la Corte garantiza que la separación entre la persona jurídica y sus socios o terceros no pueda ser ignorada sin justificación suficiente. Esto fortalece uno de los principios del derecho societario: la autonomía patrimonial, que permite el desarrollo de actividades económicas bajo un marco de previsibilidad y confianza.

Otro aspecto relevante es que la sentencia equilibra la relación entre la eficacia del Estado y la protección de los derechos fundamentales. Si bien reconoce la importancia de combatir prácticas fraudulentas como el uso de testaferros o con actos jurídicos que se suponen que son válidos, establece que estos objetivos no pueden alcanzarse a costa de

vulnerar derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. De esta manera, la Corte envía un mensaje claro: la lucha contra el fraude debe realizarse dentro de los límites constitucionales.

Finalmente, esta decisión consolida una jurisprudencia importante en el derecho constitucional y societario ecuatoriano, al establecer que el levantamiento del velo societario debe estar sometido a control judicial estricto y a estándares probatorios elevados. Esto no solo protege a los ciudadanos frente a posibles excesos del poder público, sino que también contribuye a la coherencia del sistema jurídico, evitando interpretaciones expansivas que puedan distorsionar la naturaleza de esta figura.

El levantamiento del velo societario, por su naturaleza excepcional, requiere control judicial y garantías procesales. Este fallo constituye un precedente clave en la protección de los derechos en el Ecuador.

3.2 Caso “hermanos Ortega Trujillo”

Como lo mencionamos dentro de capítulos anteriores, la figura del levantamiento el velo societario es una herramienta que es utilizada en beneficio de terceros, sin embargo, esta herramienta también es utilizada en materia tributaria, permitiendo al Estado y a la administración tributaria evitar que se de una evasión y elusión fiscal por medio de compañías y dentro de la búsqueda de los casos más relevantes nos encontramos con el siguiente.

El caso Ortega Trujillo, comienza cuando se quiere evadir obligaciones de carácter económico derivadas de un proceso judicial previo ,frente al Estado ecuatoriano quien estaba representado por la Procuraduría General del Estado, a lo cual los deudores (Hermanos Ortega Trujillo), realizaron ciertas estrategias como transferencia de bienes, es decir los deudores empezaron a mover dinero, transferir propiedades y poner activo a nombre de otras empresas o terceros con el fin de evitar el cobro (PGE, 2016).

De igual manera para que estos movimientos sean más difíciles de detectar utilizaron varias compañías, intermediarios, a lo cual a simple vista se podía considerar que las empresas eran independientes lo cual no lo eran ya que estaban controladas por las mismas personas (PGE, 2016).

Por ende, al momento de que la Procuraduría trato de cobrar los valores pendientes se encontró con que los deudores ya no tenían bienes a su nombre y surge la duda ¿Cómo cobrar

si se supone que ya no tienen nada?, a lo cual la procuraduría solicito levantar el velo societario ya que era evidente que estaban ocupando otras compañías para evadir el pago y para ocultar bienes (PGE, 2016).

Este caso es famoso porque incluso llego hasta los tribunales de Estados Unidos (Florida), debido a que varios bienes y transacciones se encontraban allá, a lo cual la corte de florida ordeno levantar el velo societario determinando que en efecto las empresas estaban siendo utilizadas para ocultar bienes, e intentar evadir las obligaciones por lo que en efecto si hubo un abuso de derecho (PGE, 2016).

Con respecto al siguiente caso y como lo es en varios casos de este tipo, el problema que tienen los jueces es determinar si en verdad la persona jurídica esta siendo utilizada para evadir obligaciones, en este caso si es que las empresas estaban siendo ocupadas como un escudo para no cumplir con las obligaciones tributarias, y en este caso se analizaron varios elementos que demostraron aquello entre ellos encontramos:

1) Las empresas tenían un control en común, recordando de esta manera a la teoría del alter ego que analizamos en capítulos anteriores.
2) Transferencia de activos sin justificación válida.
3) Confusión entre el patrimonio de la compañía y la de los socios.
4) Intención de evadir obligaciones de carácter tributario.

En este caso mediante todos estos elementos las autoridades lograron demostrar que todo se realizo con actos simulados, y como resultado se procedió a levantar el velo frente a bienes que a simple vista se las entendían como pertenecientes a otras sociedades sin embargo pertenecían al mismo dueño, con esta decisión se fortaleció la capacidad del Estado para enfrentar situaciones complejas (PGE, 2016).

Este caso es importante en materia tributaria debido a que demuestra que la administración tributaria puede ir más allá y utiliza todas las herramientas y los recursos a su disposición para identificar la realidad económica, esto es importante en nuestro país ya que como bien sabemos nuestro país es más propenso a que compañías sean utilizadas para fines ilícito, de igual manera propone una idea más clara del levantamiento del velo societario y a diferencia de la sentencia anterior ya no se toma al levantamiento del velo como una medida excepcional si no como una herramienta necesaria para garantizar la justicia.

Como conclusión podemos recalcar que este análisis del caso Ortega Trujillo nos permite observar cómo el levantamiento del velo societario es una herramienta indispensable dentro del derecho tributario ecuatoriano, de igual manera de los hechos estudiados, se observa que la personalidad jurídica de las sociedades fue utilizada de manera abusiva, no como un mecanismo legítimo, sino para ocultar patrimonio y evadir el cumplimiento de obligaciones frente al Estado, esta situación pone nos da a conocer que la separación entre la persona natural y la persona jurídica no puede ser entendida como un principio absoluto, sino que esta se encuentra sujeta a límites cuando se la utiliza con fines fraudulentos.

La actuación estatal, tanto a nivel nacional como internacional, nos demuestra que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no permite y sanciona el uso indebido de las sociedades como instrumentos para vulnerar derechos, por lo tanto, el levantamiento del velo societario es un mecanismo eficaz para garantizar que las obligaciones en materia tributaria sean cumplidas, sin importar que se creen mecanismos para evadirlas y por ende cuando se demuestra que varias sociedades están bajo un mismo mando o que han sido utilizadas para simular acciones, se procede a no reconocerlas como un sujeto individual si no a todas estas como uno solo.

Finalmente, el caso Ortega Trujillo constituye jurisprudencia importante ya que es un gran paso contra la evasión y la elusión fiscal en el Ecuador, es importante también debido a que recupera de manera efectiva los recursos y a su vez transmite un mensaje de seguridad al país. Es por eso que el levantamiento del velo societario no debe ser visto como una excepción, sino como una garantía del sistema jurídico para proteger la equidad, la transparencia y la justicia tributaria, asegurando que quienes generan obligaciones respondan efectivamente por ellas.

3.3 Caso “Filanbanco”

En el presente caso, Filanbanco, vinculado a los hermanos Isaías, constituye uno de los precedentes más importantes y problemáticos en la historia económica del Ecuador, este caso se encuentra dentro de la crisis financiera de finales de la década de 1990, una época que se caracterizó por la inseguridad económica, debilidad institucional y falta de regulación efectiva del sistema bancario, la caída de Filanbanco no solo representó el colapso de una de las principales instituciones financieras del país, sino que también evidenció problemas estructurales en el manejo económico y político del Ecuador. De igual manera este caso, desarrollo y consecuencias de este caso, así cómo su impacto en la sociedad ecuatoriana,

durante los años posteriores a la crisis bancaria, el sistema financiero ecuatoriano trabajaba con una regulación limitada, vacíos legales que permitían a los bancos realizar préstamos vinculados, en otras palabras, otorgar créditos a empresas relacionadas con sus propios dueños, lo cual incrementaba el riesgo financiero (FCD, 2019)

A fines de los años 90, el país se enfrentó una serie de acontecimientos, adversos que complicaron la situación económica, entre ellos comienza la caída de los precios del petróleo, el cambio climático, el aumento de la deuda externa y la falta de dinero y aparte, todos estos acontecimientos provocaron una pérdida de confianza en los bancos, lo que a su vez llevo a retiros masivos de depósitos por parte de los ciudadanos (FCD, 2019)

Como solución, el gobierno implementó medidas como el feriado bancario en 1999, restringiendo el acceso de los ciudadanos a sus ahorros, esta decisión generó una profunda crisis social y económica.

Filanbanco era una de las instituciones financieras más importantes del Ecuador y estaba controlado por los hermanos Isaías, en esta crisis, el banco comenzó a presentar graves problemas financieros debido a que en 1998, el Banco Central del Ecuador dio a Filanbanco créditos por un valor de 424 millones de dólares con el objetivo de intentar evitar su quiebra, pero posteriormente se dieron cuenta que el banco no tenía únicamente problemas de liquidez, sino también de solvencia, lo que quería decir que no tenía la capacidad real para cubrir sus obligaciones y responsabilidades financieras (FCD, 2019).

Por otra parte, se dieron cuenta que había irregularidades en la contabilidad del banco, lo que generó sospechas sobre la transparencia de su administración, y lo que causo a los directivos de ocultar información relevante para poder acceder a los recursos del Estado. Ante esta situación, el gobierno decidió intervenir el banco a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, con el objetivo de proteger a los depositantes y estabilizar el sistema financiero, sin importar estas medidas, Filanbanco finalmente cerró sus operaciones y por otro lado, se iniciaron procesos judiciales en contra de los hermanos Isaías por presunto manejo fraudulento de fondos, en el año 2000, fueron llamados a juicio, lo que marcó el inicio de una larga disputa legal (FCD, 2019).

Los acusados salieron del país y se establecieron en Estados Unidos, desde donde enfrentaron los procesos judiciales. A lo largo de los años, el caso estuvo rodeado de controversias, incluyendo denuncias de persecución política y cuestionamientos sobre la imparcialidad del sistema judicial ecuatoriano.(FCD, 2019)

En 2021, un tribunal ecuatoriano resolvió revocar la condena contra los hermanos Isaías en relación con el préstamo otorgado por el Banco Central, restituyendo su estado de inocencia en ese aspecto del caso. Esta decisión generó debate en la opinión pública.(FCD, 2019)

El impacto económico del caso Filanbanco fue significativo, la crisis bancaria provocó la quiebra de múltiples instituciones financieras y obligó al Estado ecuatoriano a destinar grandes cantidades de dinero para rescatar al sistema bancario.

Se estima que las pérdidas asociadas a Filanbanco alcanzaron aproximadamente 661 millones de dólares. Además, el Estado asumió costos mucho mayores al intervenir otras entidades financieras en crisis.

Uno de los efectos más importantes fue la devaluación de la moneda nacional, el sucre, lo que llevó a la adopción del dólar estadounidense como moneda oficial en el año 2000. Este proceso, conocido como dolarización, transformó completamente la economía ecuatoriana, de igual manera, la inflación aumentó considerablemente, el desempleo se incrementó y los niveles de pobreza alcanzaron cifras alarmantes (FCD, 2019)

Más allá de lo económico, la crisis tuvo profundas consecuencias sociales, miles de ciudadanos perdieron sus ahorros debido al congelamiento de depósitos y la quiebra de bancos, esto generó una fuerte desconfianza hacia el sistema financiero y las instituciones del Estado.

La crisis también provocó una ola de migración masiva, ya que muchos ecuatorianos buscaron mejores oportunidades en el extranjero, sin embargo, este fenómeno cambió la estructura social del país y tuvo efectos a largo plazo en las familias ecuatorianas, en el aspecto político, la crisis contribuyó a la inestabilidad gubernamental, debilitando la credibilidad de las autoridades y generando protestas sociales (FCD, 2019)

El caso Filanbanco representa una de las mayores crisis económicas y financieras en la historia del Ecuador, este episodio evidencia la importancia de contar con un sistema financiero sólido, regulado y transparente.

Las consecuencias de este caso afectaron profundamente a la sociedad ecuatoriana, tanto en el ámbito económico como social y político, de igual manera, dejó lecciones importantes sobre la necesidad de fortalecer las instituciones, mejorar la supervisión bancaria y garantizar la transparencia en la gestión de recursos, en definitiva, el caso

Filanbanco no solo refleja un problema financiero, sino también un desafío estructural en la gobernanza del país, cuyas repercusiones aún se sienten en la actualidad.

3.4 Caso Prest vs Petrodel Resources Ltd. (UK)

El caso *Prest v Petrodel Resources Ltd*, (2013),es considerado una de las decisiones más relevantes en el derecho societario de la actualidad debido, particularmente en referencia al levantamiento del velo societario, en este caso la Corte Suprema del Reino Unido analizó los límites de la personalidad jurídica de las sociedades y estableció criterios para su inaplicación (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

El presente caso surge en el contexto de un proceso de divorcio entre Michael Prest y su esposa quienes, durante el matrimonio, el señor Prest controlaba un grupo de compañías, entre ellas Petrodel Resources Ltd, las cuales aparecían formalmente como propietarias de diversos bienes inmuebles de alto valor (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

La esposa solicitó al tribunal que dichos bienes sean considerados como parte del patrimonio del esposo para efectos de la distribución de activos en el divorcio, sin embargo, jurídicamente los bienes pertenecían a las compañías y no directamente al señor Prest (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

El principal problema jurídico era determinar si era posible levantar el velo corporativo para atribuir al señor Prest la propiedad de los bienes registrados a nombre de su compañía y de igual manera, se debía analizar si existían otras figuras jurídicas que permitan llegar al mismo resultado sin dejar de lado la personalidad jurídica (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

La Corte Suprema decidió que no era necesario levantar el velo para resolver el caso si no que decidió, que los bienes inmuebles eran mantenidos por las compañías en un "resulting trust" a favor del señor Prest (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

Esto quiere decir que, aunque las empresas eran las propietarias formales, el verdadero beneficiario era el señor Prest, ya que él había proporcionado los fondos para la adquisición de los bienes, como resultado de esto, los activos podían ser considerados como parte de su patrimonio personal (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

Uno de los aportes más importantes del caso es la aclaración de cuándo procede el levantamiento del velo ya que la Corte estableció que este mecanismo es excepcional y solo debe aplicarse en circunstancias muy específicas (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

Se dio una distinción clave entre dos principios:

a) Concealment principle (principio de ocultamiento): Se da cuando la estructura societaria se utiliza para ocultar la identidad del verdadero actor y con respecto a estos casos, no es necesario levantar el velo, sino simplemente identificar la realidad (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

b) Evasion principle (principio de evasión): Se da cuando una persona utiliza una sociedad para evadir una obligación legal solo en este caso se puede levantar el velo (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

La Corte mencionó que el levantamiento del velo es un "último recurso" y antes de recurrir a esta figura, los tribunales deben explorar otras soluciones vías, como el derecho de fideicomisos, la interpretación contractual o la identificación del beneficiario real (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

El caso Prest v Petrodel Resources Ltd. es fundamental porque nos da precedentes sobre el principio de separación entre la persona jurídica y sus socios, de igual manera, limita el uso del levantamiento del velo y promueve un análisis jurídico más claro (Suprema Corte del Reino Unido, 2013).

En conclusión, este caso establece que el levantamiento del velo no debe utilizarse de manera automática si no que solo procede cuando existe un uso abusivo de la personalidad jurídica con el fin de evadir obligaciones legales y en caso de que no sea así, deben emplearse otras herramientas jurídicas para resolver el conflicto.

REFERENCIAS

Affirma Legal. (2025, diciembre 15). *Levantamiento del velo corporativo en Colombia*. https://www.affirmalegal.com/blog/levantamiento-del-velo-corporativo/

Arobla Paucar, J. A. (2010). *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectivas. El caso colombiano*. Editorial Universidad del Rosario. https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/levantamiento-del-velo-corporativo.pdf

Bialostosky, S. (1969). Antecedentes de las sociedades mercantiles en el derecho romano. *Revista de la Facultad de Derecho de México–UNAM, 19*(74), 2–5. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/26543/23915

Castrillón y Luna, V. M. (2014). *Sociedades mercantiles* (5.ª ed.). Editorial Porrúa. https://books.google.com.ec/books/about/Sociedades_mercantiles.html?id=E_wtjwEACAAJ

Cevallos Vásquez, V. (2013). *Nuevo compendio de derecho societario* (2.ª ed.). Editorial Jurídica del Ecuador. https://www.cepweb.com.ec/TiendaVirtualCep/colecciones/225-nuevo-compendio-de-derecho-societario-3-tomos.html

Código Fiscal de la Federación. (1981). Última reforma DOF 14-11-2025. https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-fiscal-de-la-federacion/gdoc/

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Última reforma Registro Oficial 236, 4-III-2026. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4069/7/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20General%20de%20Procesos%2c%20COGEP.%20ACTUALIZADO.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Última reforma Registro Oficial 151, 24-X-2025. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/15/COIP.%20%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.%20S%C3%A9ptimo%20Suplemento.%20Actualizado.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 36-20-IN/23* (Carmen Corral Ponce, Jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1NGRjZmE0Zi1hM2Y2LTQ3MWMtOGJjNy0yYmQyMDE1Njk5NjEucGRmIn0%3D

Crespo, D. (s. f.). *Comandita simple vs. por acciones: conoce las diferencias*. https://gea.lat/comandita-simple-vs-por-acciones-conoce-las-diferencias/

Derecho EC. (2025, abril 2). *Tipos de compañías o empresas en Ecuador: ¿Por qué elegir la SAS Ecuador?* https://derecho.ec/tipos-de-companias-o-empresas-en-ecuador-por-que-elegir-la-sas-ecuador/

Fernández, P. (2025, julio 4). *Doctrina del levantamiento del velo: concepto y aplicaciones legales*. https://derecho.ec/tipos-de-companias-o-empresas-en-ecuador-por-que-elegir-la-sas-ecuador/

Frisch Philipp, W. (1990). La abrogación de la ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas. *Revista de Derecho Privado, 1*(1), 79–91. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.1990.1.21362

Gaitán Martínez, J. A. (2010). *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectivas. El caso colombiano*. Editorial Universidad del Rosario. https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/levantamiento-del-velo-corporativo.pdf

Gerencie.com. (2024, abril 30). *El velo corporativo*. https://www.gerencie.com/el-velo-corporativo.html

González-Meza Hoffmann, G. (s. f.). *El levantamiento del velo corporativo*. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/31328/28315

Herdoíza Holguín, E. P., & Pangol Lascano, A. M. (2021). El velo societario en la ejecución de obligaciones laborales. *Revista Universidad y Sociedad, 13*(4), 183–194. http://www.scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n4/2218-3620-rus-13-04-183.pdf

Legal Information Institute. (2022). *Piercing the corporate veil*. https://www.law.cornell.edu/wex/piercing_the_corporate_veil

Ley 222 de 1995. (1995). Congreso de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6739

Ley de Compañías. (1999). Última reforma 2023. https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS.pdf

Ley Federal de Austeridad Republicana. (2019). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/827129/4-_LEY_Federal_de_Austeridad_Republicana.pdf

Ley General de Sociedades Mercantiles. (1934). Última reforma 2009. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (2020). https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-EMPRENDIMIENTO-INNOVACION.pdf

Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. (2012). https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_modifleyorg.d.derechoslab_ecu.pdf

Maldonado Narváez, M. I. (2016). Levantamiento del velo societario en Colombia. *Revista e-mercatoria, 15*(2), 85–97. https://doi.org/10.18601/16923960.v15n2.04

Mansilla y Mejía, M. E. (2010). Fraude a la ley: *Fraus legis facta*. *Cultura Jurídica, 1*, 105–117. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4069/9.pdf

Montoya Oviedo, L. (2022, abril 28). *Responsabilidad de los socios o accionistas en procesos de insolvencia*. https://www.ambitojuridico.com/

Noboa-Velasco, P., & Ortiz-Mena, E. (2020). *Elementos característicos de las sociedades por acciones simplificadas en Ecuador*. SSRN. https://doi.org/10.2139/ssrn.3582137

Pérez Cázares, M. E. (2020). El levantamiento del velo corporativo en México. *Jurídicas, 17*(1), 142–164. https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.8

Procuraduría General del Estado. (2016, mayo 10). *Corte de Florida resuelve levantar velo societario en ejecución de sentencia del caso "Hermanos Ortega Trujillo"* [Boletín de prensa]. https://blogchevron.pge.gob.ec/index.php/prensa/boletines-de-prensa/mayo-2016/corte-de-florida-resuelve-levantar-velo-societario-en-ejecucion-de-sentencia-del-caso-hermanos-ortega-trujillo

ProFact. (2021). *¿Qué es una sociedad mercantil y qué tipos hay?* https://profact.com.mx/

Real Academia Española. (2025). *Vía de hecho*. https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADa-de-hecho

Saquipay Yunga, A. B. (2024). *Tendencias y desafíos en la nueva forma de constitución de compañías limitadas en el Ecuador* [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/14165

Silva Guapulema, R., & Silva Barrera, E. (2024). Análisis de levantamiento de velo societario en la normativa ecuatoriana. *Polo del Conocimiento, 9*(3), 1387–1408. https://doi.org/10.23857/pc.v9i3.6724

Superintendencia de Sociedades de Colombia. (2025). *Oficio 220-335631*. https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO%20220-335631%20DEL%203%20DE%20FEBRERO%20DE%202025

Suprema Corte del Reino Unido. (2013, 12 de junio). *Prest contra Petrodel Resources Limited y otros* [2013] UKSC 34. https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2013-0004

Wormser, I. M. (1912). Piercing the veil of corporate entity. *Columbia Law Review, 12*. https://archive.org/details/jstor-1110931